



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00-206-2023-00013
Acusado: Diego Alejandro Ramírez Castro
Delito: Homicidio agravado
Asunto: Apelación de auto que niega pruebas
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 69

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra del auto del 24 de abril de 2024, proferido por el Juzgado 29 Penal del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le negó el decreto de algunas pruebas.

2. ANTECEDENTES

2.1. La acusación

El 11 de septiembre de 2023, la Fiscalía formuló acusación en contra de Diego Alejandro Ramírez Castro como autor del delito de homicidio, descrito en el artículo 103 del Código Penal, con las agravaciones establecidas en los numerales 4 y 7 del artículo 104 ibidem, por cuanto la conducta se habría realizado por motivo fútil y aprovechando la inferioridad de la víctima.

La atribución fáctica se resume así:

El 1° de enero de 2023, entre las 8 y 8:30 horas de la mañana aproximadamente, Diego Alejandro Ramírez Castro, el ahora acusado, arribó en una motocicleta a la calle 59A con carrera 31, vía pública de Medellín, lugar donde Jonathan Steven Osorio Trujillo (ahora occiso) se encontraba departiendo con otras personas. Jonathan accidentalmente hizo que la motocicleta del recién llegado chocara con otra motocicleta. El acusado se retiró, pero minutos después regresó y atacó a Jonathan con arma cortopunzante, en no menos de 7 ocasiones, en región de cuello, tórax, entre otras partes del cuerpo. Pese a que el herido fue trasladado a la clínica El Rosario, falleció por causa de las lesiones padecidas.

2.2. La solicitud probatoria de la Fiscalía

2.2.1. Entre otras pruebas, el delegado de la Fiscalía en la audiencia del pasado 14 de abril solicitó el testimonio de José Antonio Palacio Correa, atendiendo a que es un investigador que tomó las fotografías en la diligencia de inspección técnica del cadáver de la víctima, por lo cual puede atestiguar acerca de las condiciones en las que fue encontrado el cuerpo, así como el estado de la escena del crimen.

También solicitó el testimonio de Jhon Edison Carabalí Valencia, investigador de Policía Judicial y quien apoyó los actos urgentes, entre ellos, la entrevista el día de los hechos

a Andrés Osorio, pues estima necesaria su atestación sobre la existencia de dicha entrevista, concretamente, acerca de las condiciones en que se rindió, con la finalidad de acreditar la credibilidad del testigo.

Finalmente, en cuanto al arma, tipo cuchillo con hoja de acero y cacha plástica color café, pidió su decreto para probar sus características, al igual que las condiciones en las que fue hallada y las manchas que tenía, pues con ella se cometió el homicidio acusado.

2.3. La decisión de primera instancia.

La juez de primera instancia negó el decreto de los testimonios de José Antonio Palacio Correa y Jhon Edison Carabalí Valencia, así como la incorporación del cuchillo, toda vez que:

- i) A pesar de que estimó pertinente el testimonio de José Antonio Palacio Correa, no se expusieron razones de utilidad precisas, y no difiere del testimonio de Edison Céspedes Amaya.
- ii) No encontró pertinencia en la declaración de Jhon Edison Carabalí Valencia al estimar que no apunta a establecer algún hecho jurídicamente relevante, además de que el estado en el que se pudiera encontrar Andrés Osorio no es relevante para acreditar la credibilidad de su testimonio en juicio, pues este aspecto se derivará de la

apreciación de las reglas de la sana crítica que haga la funcionaria judicial en su momento.

- iii) Si bien es pertinente la aducción como evidencia del cuchillo, adujo, no se argumentaron los motivos de utilidad teniendo en cuenta que se solicitaron y decretaron 4 imágenes fotográficas de esta evidencia, y con las cuales se podrá acreditar su existencia, el estado en el que se encontraba y las circunstancias en las que se recogió.

2.4. La sustentación de los recursos interpuestos por la Fiscalía

Inconforme con la decisión, el delegado de la Fiscalía pidió revocarla y, en su lugar, decretar las pruebas porque:

- i) Es necesario el testimonio de José Antonio Palacio Correa, teniendo en cuenta que también participó en la inspección técnica a cadáver y a la escena del crimen, agregando que i) a veces no se logra ubicar a alguno de los testigos o son trasladados a lugares apartados de Colombia, quedando obligada la Fiscalía a llevar a juicio a Jhon Edisson Céspedes Amaya, y ii) cada persona tiene una visión particular de los hechos y con rememoración diferente.

- ii) Con el testimonio de Jhon Edison Carabalí Valencia no pretende suplantar la valoración que debe hacer la juez de la credibilidad del testigo, sino acreditar su espontaneidad y credibilidad al momento de rendir la entrevista el 1° de enero de 2023, así como corroborar lo que dijo en la versión previa, además, fue quien apoyó los actos urgentes.

- iii) El cuchillo es una mejor evidencia que las 4 fotografías, con las que si bien es posible determinar las condiciones en las que se encontró, no revelan todo lo que sí mostraría la evidencia física, con cuya arma se produjo la muerte, por lo que su introducción en el juicio permite construir la verdad con mayor transparencia.

2.5. La opinión de la defensa como no recurrente

El defensor pidió confirmar la decisión de primer grado, porque no fueron censuradas de fondo las razones por las que se negó su decreto. Sobre la solicitud del testimonio de Jhon Edison Carabalí Valencia, agregó que no se expresaron las razones para que declarara como perito, por lo que no podría dar una opinión acerca de las condiciones en las que se encontraba Andrés Osorio al rendir la entrevista.

3. CONSIDERACIONES

Contrario a lo alegado por la defensa, a juicio de la Sala existe un mínimo de sustentación adecuada del apelante al cuestionar las razones de impertinencia o inutilidad que se le endilgan a su solicitud probatoria denegada, circunstancia que habilita a resolver de fondo el recurso presentado en contra de la decisión que negó la práctica de algunas pruebas solicitadas por la Fiscalía, providencia, susceptible de ser apelada en tanto impide la práctica o incorporación de la prueba, conforme con el principio rector de doble instancia establecido en el artículo 20 de la Ley 906 de 2004¹.

Para determinar si procede decretar la prueba negada a la Fiscalía, la Sala iniciará su exposición con algunas reflexiones sobre el decreto de la prueba, para posicionar las siguientes premisas:

(i) La verdad con la que se determina la responsabilidad penal del acusado en nuestro sistema de juzgamiento es esencialmente producto de la actividad probatoria de Fiscalía y defensa.

Este postulado responde a la regulación legal del proceso y está inspirado en cierta concepción de la verdad

¹ “ARTÍCULO 20. DOBLE INSTANCIA. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.

El superior no podrá agravar la situación del apelante único”.

que descrea de la posibilidad de que sea descubierta por fuera de la confrontación entre las partes interesadas en establecerla, de modo que relega la capacidad de indagación del juez para preservar su imparcialidad, así concebida.

(ii) En consecuencia, les corresponde a las partes solicitar al juez la práctica de los medios de prueba que les permita acreditar la tesis que defienden, invocando con precisión y claridad las razones de su pertinencia y admisibilidad, pues de no hacerse o de cumplir defectuosamente esta carga, se genera el riesgo de que si el juez no percibe su procedencia deba denegarla².

Puntualiza la Sala que lo anterior constituye una carga, causa por la cual no puede ser examinado este aspecto como el cumplimiento de una mera obligación formal, de modo que, si el juez logra obtener la convicción de su pertinencia y de que podría ser admisible por su utilidad, está obligado a decretarla, pues acceder a la prueba para sacar adelante la teoría de su caso, se constituye en un derecho, emanado del debido proceso. De ahí que la presentación de las pruebas se haya categorizado doctrinaria³ y jurisprudencialmente⁴ como un derecho

² “ARTÍCULO 357. SOLICITUDES PROBATORIAS (...)

El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.”

³ Arenas, Pruebas penales, 68; Castellanos et al., Derecho a la prueba, 561-610; Ruiz, Derecho a la prueba, 180-206.

⁴ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia en sentencia SP5054-2018 del 21 de noviembre de 2018. Radicado 52288. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

fundamental que tienen las partes para demostrar la verdad: El derecho a la prueba.

(iii) El juez, para verificar la pertinencia del medio de prueba solicitado, se debe atener a su definición legal.

Específicamente, el artículo 375 de la Ley 906 de 2004, establece que la prueba será pertinente cuando se refiera *“directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”*.

(iv) En la labor de decreto de pruebas opera el principio *pro probatione*.

El artículo 5° de la Ley 906 de 2004 impone como norma rectora que los jueces se orienten por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia. Pero dado que como habíamos advertido el juez tiene un papel retraído en la indagación, que le impide por sí mismo procurar medios de prueba para establecer la verdad, a juicio del Tribunal este imperativo se traduce en la tendencia a facilitar la práctica de pruebas que pidan las partes enfrentadas que puedan conducir a esclarecerla, de forma que exista una mayor flexibilización en el juicio de

admisibilidad que debe hacer el juez⁵, por lo cual en caso de duda se podrá inclinar la decisión a auspiciar su práctica.

(v) El control de pertinencia y utilidad de la prueba no se contrae exclusivamente al momento de su decreto, sino que también debe estar en su práctica, aspecto que permitirá diferir las dudas fundadas que al respecto se presenten para dicho momento.

Esta premisa se fundamenta en la siguiente doctrina de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expuesta en el auto AP7577-2017 del 8 noviembre de 2017, radicación n° 51410, M. P. Patricia Salazar Cuellar, que señala:

“La Sala no tiene elementos de juicio suficientes para decidir en este momento sobre ese aspecto puntual, porque los registros de las audiencias fueron solicitados como prueba por el Ministerio Público. Será el Tribunal, en calidad de director del proceso, quien en su momento resuelva sobre la utilidad de la prueba testimonial solicitada por las partes para demostrar lo acontecido en las referidas audiencias, según lo que suceda con la prueba solicitada por la delegada de la Procuraduría, bajo el entendido de que el control de la pertinencia y de la utilidad comienza en la audiencia preparatoria y se concreta en la audiencia de juicio oral.” (Subrayas fuera del texto)

Si se integran las dos últimas premisas puede posicionarse la premisa de que en casos de duda en lo que

⁵ Abel Lluch, Xavier. (2012). Derecho Probatorio. España: Bosch Editor.

atañe a la admisión y decreto, habrá de estarse a un criterio en favor de ordenar su práctica, en aplicación del principio *pro probatione*, incluso condicionándolos al control *in situ* de pertinencia y utilidad.

(vi) Cuando el medio de prueba es sin duda fundada impertinente o inútil, no opera el principio mencionado, ni cabe diferir el control a su práctica o *in situ*.

Lo anterior no solo porque así lo impone el derecho, sino también porque es menester racionalizar los recursos logísticos y acortar los tiempos de resolución en la administración de justicia, lo que obliga a inadmitir toda prueba que legal y materialmente no conduzca a esclarecer ningún aspecto del debate del juicio oral, pero lo que resaltamos es que el imperativo señalado en la norma citada obliga a mantener una postura proactiva en la facilitación de la práctica de medios de prueba.

Pues bien, esbozado el marco de resolución del asunto, se descende al caso concreto y se encuentra que la juez de primer grado negó la práctica del testimonio de Jhon Edison Carabalí Valencia, porque consideró que con el mismo no se pretende demostrar un hecho jurídicamente relevante y no estima que acreditar su credibilidad cuándo rindió la entrevista anterior a juicio ofrezca relevancia.

En cambio, para la Sala dicha prueba es pertinente, conforme al artículo 375 del Código de Procedimiento Penal,

que establece que un medio de prueba también es pertinente cuando “*se refiere a la credibilidad de un testigo*”.

Desde la solicitud probatoria, la Fiscalía advirtió que la finalidad de practicar el testimonio de este policía judicial era acreditar la credibilidad de Andrés Osorio como testigo, de quien también se solicitó la admisión de su declaración en juicio. Bien es cierto que su credibilidad, o no, corresponde determinarla al juzgador con base en las reglas de la sana crítica; sin embargo, no significa que, para establecerla, las partes no tengan la posibilidad de controvertir la credibilidad de los testigos o acreditarla, como lo pretende el delegado fiscal en este caso, lo que bien puede lograr con la práctica de otros medios de prueba.

Así, el testimonio del patrullero que recibió la entrevista del testigo Andrés Osorio ciertamente es pertinente para informar acerca de la actitud del entrevistado y las condiciones en las que se encontraba.

Cabe aclarar que, aunque Jhon Edison Carabalí Valencia no fue solicitado como perito, por lo que no podría dar una opinión como lo advirtió el defensor en su intervención como no recurrente, lo cierto es que, como cualquier testigo, puede declarar acerca de los hechos o los aspectos fácticos que percibió directamente, sentido en el cual lo requiere el fiscal para declarar, por lo que el argumento no es suficiente para desechar su práctica, pues para el momento no consta su inutilidad o que se superfluo.

Por esta causa, la decisión de negar la práctica del testimonio de Jhon Edison Carabalí Valencia será revocada y, en cambio, será admitida.

También se revocará la inadmisión de la declaración de José Antonio Palacio Correa, pues tampoco se puede advertir su inutilidad para el momento en el que sea presentada. Pese a que la justificación de utilidad para su práctica es similar a la de otro testigo ya admitido, la Sala coincide con el fiscal cuando afirma que, dadas las eventualidades que puedan ocurrir hasta su concurrencia a juicio, no se tiene certeza de que pueda llegar a ser una prueba repetitiva. Dos testigos sobre un hecho no es una cantidad excesiva y de ser del caso, de estar de más, *in situ* se controlará la procedencia de su práctica.

Entonces, como existen dudas sobre la utilidad de esta prueba, en aplicación del principio *pro probatione*, no es posible denegar la práctica del testimonio, sino que su control de pertinencia y utilidad lo deberá realizar la juez al momento en que esté deponiendo, siguiendo la doctrina de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señalada en precedencia.

Por último, en lo concerniente a la utilización del cuchillo que se atribuye ser el homicida como evidencia, la Sala precisará que realmente no se trata de una prueba autónoma en tanto para su operatividad se requiere la práctica de prueba documental, pericial, testimonial o de inspección, de modo que realmente hace parte del

testimonio del investigador con el que se aduce al juicio oral.

Por esta razón no encuentra una significativa discordancia en la postura de la juez y la Fiscalía, pues se autorizó la incorporación de dicho elemento material probatorio; pero con las fotografías, porque así también fue solicitado.

Ahora bien, la Sala no advierte objeción en autorizar el uso de la evidencia que fue lo solicitado por la Fiscalía, para lo cual deberá ser debidamente introducida, a fin de que conste su autenticación, y al expediente se incorporará mediante fotografías, pues tal mecanismo no solo está reservado a los macro elementos, y así fue solicitado por el fiscal. Lo que se percibe inútil es la incorporación tanto de las fotografías, como del elemento material, lo que no parece necesario ni que ofrezca ninguna utilidad.

En efecto, estamos en presencia de un caso de homicidio en el que se atribuye la utilización de un elemento como arma homicida, para cuya demostración se solicitaron y admitieron las 4 fotografías de él: No solo fueron pedidas con el mismo fin –demostrar las características del arma blanca tipo cuchillo y las condiciones en las que fue hallada-, sino que también su eventual introducción al juicio se requirió con los mismos testigos de acreditación –los policías judiciales Jonathan Bernal o Jefferson Taborda-, lo cual significa que habiendo sido ya decretadas las fotografías esta evidencia, la

incorporación del cuchillo es redundante y, por tanto, inútil.

No cabe tampoco considerar, como lo pretende el fiscal, que el cuchillo sea calificado como una mejor evidencia porque esta caracterización solo cabe cuando con un elemento se pretende demostrar situaciones objetivas que solo se podrían acreditar con la evidencia misma y no con sus reproducciones; pero en este caso esta arma, al igual que las fotografías de ella, ya admitidas, cumplen la misma finalidad: acreditar su existencia y sus características.

En consecuencia, la decisión que negó la incorporación del cuchillo con hoja de acero y cacha plástica color café, se confirmará, con la modificación de que ello no obsta para que, de ser demostrada su existencia y autenticidad, se utilice como evidencia física en el debate probatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Se revoca la decisión de no admitir los testimonios de José Antonio Palacio Correa y Jhon Edison Carabalí Valencia para, en su lugar, decretarlos.

Se modifica lo relacionado con la autorización de utilizar el cuchillo como evidencia, lo que se concede, para lo cual se decreta que los testigos mencionados como de acreditación puedan dar cuenta de su existencia, reconocerlo y autenticarlo, sin que sea menester su ingreso material al expediente de modo distinto a las fotografías que ya fueron decretadas como prueba documental y los registros respectivos.

De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, quedará a cargo de la juez de primer grado realizar el control de pertinencia y utilidad al momento de la práctica de la prueba.

Contra esta decisión, la que queda notificada en estrados al momento de su lectura, no caben recursos, por lo que se ordena la devolución inmediata del expediente al juzgado de conocimiento.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4238592722b386bf9262ddf5070134e9caa0590dcb749ec85fd3c7722cc7b33**

Documento generado en 27/05/2024 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>